

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don José Gómez Urrutia, dedujo el recurso en contra de don Jorge Abott Charme, Fiscal Nacional del Ministerio Público, a quien le reprocha no actuar frente a ilegalidades y eventuales delitos cometidos por la Fiscalía en la investigación de la causa RUC 1700783983, a cargo del Fiscal Regional don Marcos Emilfork, afectando con ello sus derechos garantizados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política.

Expresa que en esta investigación el Fiscal Regional ha dado diversas entrevistas a medios de comunicación y se han filtrado documentos secretos que han afectado a diversas personas que no son intervinientes y no han sido citados a declarar en ninguna calidad en ella. A raíz de ello envió un correo electrónico al fiscal, informándole su voluntad de concurrir a declarar, pero no recibió ninguna respuesta, sin embargo, por entrevista dada al diario La Tercera, el 5 de Agosto del 2018, se enteró que se le citaría a declarar en calidad de imputado. En esta oportunidad, además, el fiscal emitió opiniones que no corresponden y adelantó juicios, infringiendo el secreto de las actuaciones de la investigación y el principio de objetividad.

Agrega que por haberse ventilado declaraciones secretas de la investigación en el Canal 13, se ha cometido el delito de violación de secreto establecido en el artículo 246 del Código Penal.

Por todo ello, el día 8 de agosto pasado hizo una presentación al Fiscal Nacional del Ministerio Público, que reiteró el día 30 del mismo mes, por la que denunció al fiscal Sr. Marcos Emilfork, por violar flagrantemente normas constitucionales, legales y las instrucciones y reglamentos de la propia Fiscalía Nacional, en razón de lo cual se había pedido informe a este funcionario, pero a la fecha no ha recibido respuesta del Fiscal Nacional.

Expresa que se vulneró la garantía establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución, ya que no existe igualdad ante la ley, pues el Fiscal Nacional, que está facultado para hacer valer las responsabilidades por denuncias de eventuales delitos, no ha cumplido con lo que su propia ley orgánica le mandata y generar las investigaciones administrativas pertinentes. Se transgrede su derecho consagrado en el numeral 3°, puesto



que no puso término a las actuaciones del Fiscal Regional, lo que redundó en su validación, afectándose su presunción de inocencia. Se conculcó su derecho a la protección de la vida privada y honra de la persona, ya que el proceso investigativo de una Fiscalía es secreto para terceros y en la práctica, los antecedentes, opiniones subjetivas, tesis jurídicas, incluso la eventual calidad de imputado, han sido dados a conocer por el fiscal instructor de la investigación.

Sostiene que, en definitiva, es el Fiscal Nacional el que vulnera estas garantías cuando guarda silencio y omite actuar frente a ilegalidades y eventuales delitos cometidos por la Fiscalía en esta investigación. Solicita se acoja el recurso y se disponga que el Fiscal Nacional curse las respectivas investigaciones por los hechos denunciados en contra del fiscal señalado.

Segundo: Que en su informe el Fiscal Nacional del Ministerio Público, expone que con fecha 8 de Agosto de 2018, el recurrente hizo una presentación en la que denuncia gravísimas faltas al principio de objetividad y prudencia. En ella pidió que se abriera investigación administrativa, se adoptaran sanciones y audiencia. Se le respondió que previo a resolver, se solicitaría informe al Fiscal Regional Marcos Emilfork, negándosele por el momento la audiencia solicitada. Luego se lo citó a declarar en calidad de imputado y el Fiscal Regional de Los Lagos, informó argumentando que en la entrevista cuestionada manifestó que “era posible” que citara a declarar a las personas mencionadas en calidad de imputadas, poniendo énfasis en la igualdad ante la ley y que por Resolución FR N° 944 dispuso el inicio de oficio de una investigación penal por la publicación en la prensa de un oficio que forma parte de la investigación Ruc 1810022403-4.

Sostiene que el recurrente plantea una controversia acerca de las facultades del Fiscal Nacional y su sumisión a la legalidad, respecto de una denuncia administrativa, por ende, no pueden existir garantías constitucionales amagadas, conforme a lo cual el recurso de protección debe ser rechazado.

Por otro lado, el artículo 10 del Código Procesal Penal establece un procedimiento a través del cual los imputados pueden recurrir ante el Juez de Garantía para la protección de sus derechos, de modo que al no ser la vía idónea, igualmente debe ser rechazado.



En cuanto a las garantías transgredidas, específicamente al derecho a igualdad ante la ley, el recurrente sólo se limita a afirmar que el hecho de no disponer de las investigaciones pertinentes lo vulneraría, pero nada dice sobre la forma en que la supuesta omisión que imputa al Fiscal Nacional afectaría sus derechos. En lo concerniente a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, señala que no se vislumbra cómo pudiera haber vulneración de esta garantía, considerando, además, que este derecho sólo se encuentra amparado por el recurso de protección, en cuanto vulnere el inciso 5° de la norma, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que estuviere establecido con anterioridad a la perpetración del hecho.

Respecto al derecho a la protección a la vida privada y honra de la persona y su familia, tampoco señala en qué forma la omisión del Fiscal Nacional pudo afectarla, agregando que la calidad de imputado en el sistema penal es constitutiva de derechos y que la declaración del Fiscal Regional de Los Lagos, fue formulada en el contexto de una entrevista, haciendo énfasis respecto de la igualdad ante la ley de cualquiera que se vea involucrado en los hechos que investiga y sólo afirmando la posibilidad que ex ministros de Estado podrían ser citados como imputados.

Tercero: Que el fundamento del recurso, que también constituye su petitorio, es que ante las declaraciones públicas de un fiscal regional en relación con una investigación a su cargo, que importarían una transgresión a sus deberes legales, el recurrido no habría adoptado medida alguna, no obstante haberseles solicitado, por lo que, en esta sentencia que debiera acoger la acción intentada, así debiera disponerse.

Es preciso destacar, que al recurrido no se le reprocha hecho personal alguno que haya vulnerado los derechos constitucionales del recurrente, sino tan sólo no actuar con la prontitud y diligencia necesarias ante las declaraciones hechas a la prensa por un miembro de la institución que dirige.

Se trata, por tanto, de determinar si la omisión o lenidad del Fiscal Nacional existió y para el caso de ser así, si de esta manera afectó los derechos que el recurrente denuncia como vulnerados.

Cuarto: Que, desde luego, no existe controversia respecto que la investigación que el recurrente pedía se está realizando, según consta del



documento emanado del Fiscal Nacional de fecha 20 de Septiembre pasado, por lo que esta sola circunstancia bastaría para desestimar el recurso.

Sin embargo, es preciso tener en consideración que la orden dada por el recurrido no puede estimarse como una reacción ante la interposición de esta acción, pues la misma documentación demuestra que se habían dispuesto las medidas que llevaron a tal decisión, por lo que mientras se tramitaba el recurso en forma paralela el Fiscal Nacional tomaba las medidas que estimó pertinentes para atender la petición del recurrente. El que no haya actuado con la prontitud que éste consideraba necesaria, no es más que un punto de vista distinto en cuanto al trato que debía darse a la denuncia hecha.

Menos aún puede concluirse con sus actuaciones, que en definitiva dieron satisfacción a lo pretendido por el recurrente, haya vulnerado los derechos constitucionales que se invocan, pues desde su solo rol de superior jerárquico de quien habría incurrido en una falta o en la comisión de un delito, como se denuncia por el recuso, no hizo más que tomar las medidas que estimó pertinentes, en el tiempo que consideró prudencial.

En consecuencia, ningún hecho existió que haya justificado la interposición del recurso, por lo que procede su rechazo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por José Antonio Gómez Urrutia en contra de Jorge Abbott Charme, sin costas.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Protección N° 65892-2018

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.





VXFNHGEXLH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.